

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BLANCA INÉS PINEDA GONZÁLEZ**
VS. **PORVENIR S.A.**
LITIS: **CESAR AUGUSTO GÓMEZ OCAMPO**
RADICACIÓN: **760013105 014 2018 00038 01**

Hoy, **15 de diciembre de 2023**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la APELACIÓN formulada por el apoderado de PORVENIR S.A., en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **BLANCA INÉS PINEDA GONZÁLEZ**, con radicación No. 760013105 014 2018 00038 01, en contra de **PORVENIR S.A.** y el litis consorte César Augusto Gómez Ocampo con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **30 de noviembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 82**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 331

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa se orienta a obtener la declaratoria de que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; retroactivo pensional; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas a cargo de la demandada.

(...)

1. Condénese a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a reconocerle a la demandante señora BLANCA INES PINEDA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 31.193.854 de Tuluá - Valle, la pensión de Sobrevivientes a partir del 08 de marzo 2014.
2. Condénese a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a reconocerle a la demandante señora BLANCA INES PINEDA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 31.193.854 de Tuluá - Valle, las mesadas retroactivas de la pensión de Sobrevivientes a partir del 08 de marzo 2014.
3. Condénese a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a reconocerle a la demandante señora BLANCA INES PINEDA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 31.193.854 de Tuluá - Valle, los intereses moratorios de las mesadas retroactivas de la pensión de Sobrevivientes a partir del 03 de junio de 2015.
4. Condénese al Demandado a reconocerle Costas de Proceso y agencias en derecho.

(...)

La demandada **PORVENIR** se opuso a las pretensiones tras considerar que el afiliado fallecido no cumplió con la densidad mínima de cotizaciones al sistema, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Adujo como ciertos la mayoría de los hechos, los referentes a la fecha de muerte del afiliado; la reclamación administrativa elevada por la demandante el 16 de julio de 2014; la negativa de la entidad. Respecto del hecho concerniente al inicio del proceso de declaración de unión marital de hecho señaló que no le consta.

El **litis consorte** en su contestación, no se opuso a las pretensiones; señaló que se le excluya del pago de las mismas; respecto de los hechos, adujo como cierta la reclamación administrativa y de los demás, señaló que no le constan (cdo.juzgado/arch.01 fls.108-110).

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (cdo.juzgado/ arch.01 fls.2-11, 12-22), la contestación de PORVENIR S.A. (cdo.juzgado arch.01 fls.36-51, 52-102), así mismo la contestación del litis consorte (cdo.juzgado arch.01 fls.36-51, 108-126), son conocidos por las partes, principalmente referidos la pensión de sobrevivientes que reclama la demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró no probadas las excepciones formuladas por pasiva; declaró que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por

la muerte de su compañero permanente Manuel Sáenz Serna; condenó a PORVENIR S.A. al pago de la prestación y el retroactivo, con base en una mesada de 1 SMMLV; el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; autorizó los descuentos en salud; absolvió al litis consorte; costas y agencias en derecho (cdo.juzgado/arch.14 fls.1-2) (13Audiencia min17:15 y ss).

(...)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por el ente traído a juicio PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora BLANCA INES PINEDA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.193.854, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero permanente MANUEL SAENZ SERNA, prestación a cargo de PORVENIR S.A.

TERCERO: CONDENAR AL PAGO DEL RETROACTIVO en la pensión de sobreviviente a PORVENIR S.A., por el periodo comprendido entre el 08 de marzo de 2014 al 31 de junio de 2022, y partir del 1 de julio de 2022 la demandada deberá seguir pagando una pensión en cuantía del SMLMV, con sus mesadas adicionales y con los reajustes que disponga el Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR A PORVENIR S.A AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS en favor de la demandante conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el día 17 de septiembre de 2014 hasta que se haga el pago real y efectivo de las sumas de dinero otorgadas en esta sentencia.

QUINTO: SE AUTORIZA DESCUENTO PARA SALUD que debe pagar la demandante del retroactivo otorgado en esta providencia una vez se realice el pago de las sumas adeudadas.

SEXTO: ABSOLVER al integrado CESAR AUGUSTO GOMEZ OCAMPO de cualquier obligación, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la parte demandada, y como agencias en derecho se fija la suma de \$7.000.000, a favor de la parte demandante.

OCTAVO: CONSÚLTESE la presente providencia, en el caso de no ser apelada, ante la Sala Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

(...)

El A *quo* condenó a PORVENIR al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, tras considerar que, si bien es cierto la demandada alega que las cotizaciones realizadas del 01 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2013 fueron realizadas de manera extemporánea, posteriores al fallecimiento del causante, no obstante las mismas fueron acreditadas por la entidad en la historia laboral y, por tanto, el juzgador las tuvo en cuenta a la hora evaluar el cumplimiento de los requisitos de Ley (13Audiencia min10:00 y ss).

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A.** la apeló y argumentó en síntesis que, no hay discusión sobre los aportes que hizo César Augusto Gómez Ocampo en calidad de empleador, los cuales fueron efectuados hasta el mes de junio del año 2014, pero lo que no quedó probado en el proceso es que hubiera reportado la calidad de empleador del afiliado fallecido. Que las cotizaciones extemporáneas consignadas, si bien, van a la cuenta de ahorro individual, a efectos de devolución de saldos, tales cotizaciones no pueden sustentar la condena de la pensión de sobrevivientes sin que medie la calidad de afiliado como empleador. Que el litis consorte aportó una certificación laboral del 01 de marzo del 2012 al 30 de marzo del 2013 pero no aportó ninguna prueba de la afiliación en pensiones a PORVENIR S.A.; no hubo ninguna consignación de aportes que sea anterior al mes de junio de 2014; dichas consignaciones extemporáneas por un total de 1 año, las 50 semanas exigidas, buscan defraudar el sistema pensional. Que los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 establecen la obligatoriedad de las cotizaciones para los empleadores y la responsabilidad de éstos de informar los vínculos laborales al fondo de pensiones; el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999 dispone que las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes serán responsabilidad exclusiva del aportante, así como, la Ley 828 en 2003, dispone como una conducta sancionable penalmente cuando el supuesto empleador descuente las sumas por aportes de seguridad social, pero que no haga la consignación correspondiente. Que en este caso debe ser el litis consorte, quien demostró el vínculo laboral y quien no reportó al trabajador a la AFP, el responsable de la pensión de sobrevivientes puesto que no se puede hablar de aportes en mora y ausencia de acciones de cobro de PORVENIR S.A., cuando nunca existió la afiliación.

Por lo anterior, solicita al Tribunal que se absuelva a la entidad y, de manera subsidiaria, en caso de que sean tenidas en cuenta las cotizaciones en cuestión, la pensión debe estar a cargo del supuesto empleador. En caso de confirmarse la decisión, solicita que se revoque la condena en intereses moratorios y costas, ya que la negativa a reconocer la prestación no se dio por un actuar caprichoso de la AFP. Finalmente solicitó, de manera subsidiaria, la aplicación de la prescripción (13 Audiencia min20:00 y ss).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 26 de agosto de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. alegó de conclusión, persistió en los argumentos que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda y el recurso de alzada; solicitó al Tribunal que se revoque la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial de la demandante, en sus alegatos de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer: ¿Si el afiliado fallecido MANUEL SAENZ SERNA dejó causada la pensión de sobrevivientes? y en caso afirmativo, ¿Si BLANCA INÉS PINEDA GONZÁLEZ, como presunta compañera permanente, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes? y lo demás que de ello se derive.

Dentro del plenario quedó acreditado que: MANUEL SERNA SAENZ nació el 11 de diciembre de 1959 (cdo.juzgado/arch.01 fls.54); estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES hasta el año 1994 (cdo.juzgado/arch.01 fls.15-22); el 01 de octubre de 1994 se trasladó a PORVENIR S.A. (cdo.juzgado/arch.01 fls.58); en la historia laboral en dicho fondo pensional, presenta cotizaciones a diferentes empleadores, de manera discontinua desde el 01 de octubre de 1994 hasta el 30 de junio del 2000, y cotizaciones extemporáneas (*post mortem*) correspondientes al periodo comprendido entre marzo de 2012 y marzo del 2013 (cdo.juzgado/arch.01 fls.65-66); falleció el 08 de marzo de 2014 (cdo.juzgado/arch.01 fls.14).

Dentro del plenario quedó acreditado que: BLANCA INÉS PINEDA GONZÁLEZ nació el 04 de enero de 1957 (cdo.juzgado/arch.01 fls.75); elevó reclamación administrativa el 16 de julio de 2014 (cdo.juzgado/arch.01 fls.12); el 03 de febrero de 2015, PORVENIR S.A. negó la solicitud (cdo.juzgado/arch.01 fls.80); en declaración extra proceso rendida ante notario el 15 de agosto de 2014, Cristian Felipe Sáenz Villa dio cuenta de la convivencia marital por un lapso de 8 años entre Blanca Inés Pineda y Manuel Sáenz Serna (cdo.juzgado/arch.10 fls.57); mediante sentencia N. 264 del 07 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, declaró que entre el fallecido y la demandante existió una sociedad patrimonial desde el 10 de marzo de 2006 hasta el 08 de marzo de 2014 (cdo.juzgado/arch.10 fls.3-4).

Inicialmente se tiene que el fallecido ostentaba la condición de afiliado no pensionado y, con base en ello, para causar el derecho pensional de sobrevivientes debió acreditar al menos 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores al suceso de muerte.

FECHA DESDE	FECHA HASTA	DIAS COTIZADOS	SEMANAS	NOTAS DEL CÁLCULO
16/03/1977	02/05/1977	48	6,86	ISS hoy COLPENSIONES
01/01/1978	01/05/1981	1217	173,86	
06/02/1982	05/04/1982	59	8,43	
28/03/1984	07/05/1984	41	5,86	
29/05/1984	10/12/1984	196	28,00	
04/03/1985	21/06/1985	110	15,71	
09/10/1985	13/12/1985	66	9,43	
31/03/1986	30/04/1986	31	4,43	
05/05/1986	31/07/1986	88	12,57	
08/08/1986	30/08/1986	23	3,29	
06/10/1986	31/10/1986	26	3,71	
10/11/1986	30/11/1986	21	3,00	
24/12/1986	21/02/1987	60	8,57	
05/03/1987	25/03/1987	21	3,00	
30/03/1987	27/07/1987	120	17,14	
18/08/1987	21/12/1987	126	18,00	
06/01/1988	31/03/1994	2276	325,14	647 semanas cotizadas (antes de la vigencia de la Ley 100/93)
01/04/1994	31/07/1994	121	17,29	ISS hoy COLPENSIONES
01/09/1994	30/09/1994	30	4,29	ISS hoy COLPENSIONES
01/10/1994	31/12/1994	120	17,14	Cotizaciones dobles PORVENIR S.A. ISS hoy COLPENSIONES
oct-94		30	4,29	
nov-94		30	4,29	
dic-94		30	4,29	
ene-95		30	4,29	
feb-95		30	4,29	
mar-95		30	4,29	
abr-95		30	4,29	
may-95		30	4,29	
jun-95		30	4,29	
jul-95		30	4,29	
dic-99		30	4,29	
ene-00		30	4,29	PORVENIR S.A.

feb-00	30	4,29	
mar-00	30	4,29	
abr-00	30	4,29	
may-00	30	4,29	
jun-00	30	4,29	745,71 semanas cotizadas (hasta el 30 de junio de 2000)
mar-12	30	4,29	Cotizaciones extemporáneas a PORVENIR S.A. 13/junio/2014 fallecimiento: 8/marzo/2014
abr-12	30	4,29	
may-12	30	4,29	
jun-12	30	4,29	
jul-12	30	4,29	
ago-12	30	4,29	
sep-12	30	4,29	
oct-12	30	4,29	
nov-12	30	4,29	
dic-12	30	4,29	
ene-13	30	4,29	
feb-13	30	4,29	
mar-13	30	4,29	
TOTALDE SEMANAS COTIZADAS (sin discusión)			745,71 semanas
Semanas extemporáneas en los últimos 3 años anteriores a la muerte (controversia)			52,57 semanas
Semanas cotizadas (Antes de 01/04/1994)			647 semanas

En lo que se ciñe a las cotizaciones pagadas por un empleador de manera extemporánea, la Corte Constitucional, en Sentencia T-081/2017:

“(…) b) Cuando se realicen cotizaciones con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez y que correspondan a ciclos causados con anterioridad a la misma, y las entidades encargadas de administrar el Sistema General de Pensiones acepten dichos pagos, se presenta la figura del “allanamiento a la mora”, lo cual implica que los dineros cancelados extemporáneamente convalidan dichos aportes, toda vez que no se objetaron los pagos en el momento en que se recibieron los mismos^[56].

c) El incumplimiento del empleador en el pago de los aportes a la seguridad social, dentro de los cuales se encuentra el porcentaje descontado oportunamente al salario del trabajador, así como la negligencia de las Administradoras de los Fondos de pensiones en el recaudo de los mismos, no puede convertirse en un perjuicio para éste ya que las entidades de los distintos subsistemas de pensiones, cuentan con los mecanismos legales que les permiten el cobro de las cotizaciones no pagadas por los patronos y las faculta para imponer sanciones por la cancelación extemporánea de las mismas^[57],^[58] (Subrayado y negrilla fuera del original)

63. En atención a tales preceptos, la Corte ha concedido el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, y en efecto, ha ordenado a la respectiva administradora de pensiones que reconozca y pague la pensión de invalidez, cuando ha comprobado que la negativa o la objeción al pago de dicha prestación, es producto de la mora del empleador en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y de la inactividad del fondo de pensiones en la reclamación de las cotizaciones adeudadas o de la aceptación de la cancelación tardía de las mismas^[59].

64. Finalmente, aunque en la mayoría de las acciones de tutela conocidas por esta Corte^[60], el asunto objeto de análisis ha versado sobre las cotizaciones que el empleador hizo de manera extemporánea (allanamiento a la mora), la Sala considera que las subreglas anotadas (supra, núm. 63, literal c) se pueden extender a los casos en los que el empleador omite pagar los aportes y el fondo de pensiones ignora su deber de requerir a este último para que cumpla con su obligación, comoquiera que (i) se trata de la misma responsabilidad del empleador de pagar los aportes del

trabajador, incluso si no le ha hecho ningún descuento (ley 100/93, art.22); (ii) los mecanismos de cobro, previstos en la ley 100 de 1993, tiene por finalidad evitar la mora del empleador y salvaguardar los derechos del trabajador (arts. 23 y 24); lo que, en efecto, (iii) impide que se trasladen al trabajador las consecuencias negativas de la desidia del empleador en el pago de los aportes al fondo de pensiones (supra, núm. 61) (...)."

Por su parte, la Sala de Casación Laboral, respecto del cómputo de cotizaciones extemporáneas del empleador, en Sentencia SL 2163 de 2022, señaló:

"(...) Ahora bien, la jurisprudencia de la Corporación al realizar el análisis del presente artículo se ha referido básicamente a la forma cómo deben imputarse los pagos que se efectúen por concepto de cotizaciones en mora (CSJ SL9854-2014). Al respecto se ha dicho que: Son válidos los pagos de cotizaciones en mora, tratándose de la pensión de vejez, aunque el afiliado haya cumplido la edad exigida para la causación del derecho, lo que tiene una explicación lógica y es que la vejez no es una contingencia inesperada, razón por la que frente a ésta el legislador exige unos aportes que, conforme a los estudios actuariales, deben ser suficientes para cubrir la prestación, de manera que lo que tiene preponderancia es que el capital constitutivo que se debió conformar, de acuerdo con lo previsto por el legislador, esté cubierto en su integridad (CSJ SL38756-2012). Así mismo, se ha dicho por parte de la jurisprudencia de la Corporación que, en el cómputo de los aportes necesarios para efectos pensionales se podrán tener en cuenta los que se reportan en mora, dado que de la omisión del empleador o de los actores del sistema de seguridad social no pueden derivar en el desconocimiento de los derechos del trabajador. Lo anterior, conforme con el criterio jurisprudencial expuesto, entre otras, en decisión CSJ SL 10783-2017, CSJ SL358-2021. Además, en este punto existen dos temas que han sido desarrollados por el precedente y que han sido tenidos en cuenta tanto para la pensión de sobrevivientes como la de invalidez, así:

Uno, es que el estado de mora no genera la pérdida de la calidad de cotizante activo del trabajador, en la medida que el retardo en el pago de las cotizaciones constituye una conducta que no puede atribuírsele, ni menos puede generar los efectos de una desafiliación (CSJ SL667-2013); y dos, en los eventos de mora del empleador, las administradores de pensiones deben adelantar las gestiones de cobro, a fin de obtener el debido recaudo de las cotizaciones, de modo que, de omitirse esta obligación, responderán por el pago de la prestación, lo que indica que si estas se realizan aun de forma extemporánea, deben tenerse en cuenta para el pago de la prestación deprecada (SL 2074-2020) (...)."

Con respecto a la naturaleza del contrato que rige sobre la actividad de taxista, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SCL 39259 de 2013, señaló:

"(...) Primeramente cabe recordar, que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda

relación de trabajo, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el citado CST Art. 24, que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia CConst, C-665/1998, que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de febrero de 2002) que consagró definitivamente que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Sobre esta precisa temática, conviene traer a colación lo adocinado en la sentencia de la CSJ Laboral del 1° de julio de 2009 Rad. 30437, reiterada en casación del 1° de noviembre de 2011 Rad. 40270, en la que se puntualizó:

“(…) Como surge del aparte de su fallo arriba transcrito, ante la evidencia de que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios, que supone independencia y autonomía de quien ejecuta la labor, el Tribunal consideró que habría de acreditarse la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo, en la perspectiva de atraer la aplicación de las normas que disciplinan la relación de trabajo subordinada.

Para la Corte, ese raciocinio jurídico, que es el que controvierte adecuadamente el cargo, es por completo equivocado, pues el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.

Y aunque esa posibilidad sí fue contemplada por el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, que subrogó al 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aquel precepto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-665 de 1998, precisamente por considerar lo que a continuación se transcribe:

“Como ya se advirtió, la Carta Política establece en cabeza de todos los trabajadores, sin discriminación alguna, una especial protección del Estado, y les garantiza el ejercicio pleno y efectivo de un trabajo en condiciones dignas y justas, así como un trato igual. Por lo tanto, cuando a un reducido sector de trabajadores que prestan sus servicios personales remunerados en forma habitual, en desarrollo de un contrato civil o comercial, y pretenden alegar la subordinación jurídica, al trasladársele la carga de la prueba de la subordinación, se produce ciertamente, dentro del criterio de la prevalencia de la realidad sobre la forma, una discriminación en relación con el resto de los trabajadores, colocando a aquellos, en una situación más desfavorable frente al empleador, no obstante que la Constitución exige para todos un trato igual (artículo 13 CP.).

“Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades.

“Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.

“Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario.

“El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.

“Esto, desde luego, no significa que desaparezcan las posibilidades de contratos civiles o comerciales, o con profesionales liberales, desde luego, mientras no constituyan apenas una fórmula usada por quien en realidad es patrono y no contratante para burlar los derechos reconocidos en la Constitución y la ley a los trabajadores.

“Ahora bien, como lo que establece el inciso 1o. del artículo 2o. de la Ley 50 de 1990, es una presunción de origen legal, la cual para estos efectos, rige solamente en materia laboral, y no civil o comercial o proveniente del ejercicio de una profesión liberal en forma aislada, presunción que puede ser desvirtuada por el empleador ante el juez del trabajo, quien determinará finalmente, si en realidad se configura o no la referida subordinación a efecto de adoptar las medidas concernientes a las consecuencias de orden laboral o por el contrario, a los que se deriven de la mera prestación de servicios independientes.”

Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.

Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la sentencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

“Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios”.

Importa destacar, como surge de la sentencia arriba transcrita, que también ha explicado la jurisprudencia laboral que la presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se puede desvirtuar, por manera que si las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así habrá de declararse.

En desarrollo de ese criterio, se ha señalado que si en verdad con el análisis de las pruebas del proceso se demuestra que no hubo subordinación laboral y que la actividad laboral de quien alegó su calidad de trabajador se prestó de manera totalmente autónoma e independiente, esto es, libre de cualquier sujeción laboral respecto del beneficiario del servicio, carece de incidencia determinar a quién incumbía la carga probatoria, por ser sabido que averiguar a cuál de las partes le correspondía sólo interesa si el hecho no fue probado en el juicio, porque cuando los hechos relevantes del litigio se encuentran debidamente establecidos, es del todo indiferente que la prueba provenga del demandante o del demandado, o que haya sido producto de la actividad inquisitiva del juez o fruto de una presunción legal desvirtuable.

Y se trae a la palestra el anterior criterio, porque en este asunto el Tribunal concluyó que la prueba testimonial que analizó “...ilustra la forma como el actor prestaba sus servicios a la demandada en el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE LA CRUZ ROJA 'RAFAEL HENAO TORO' que lo hacen ver como que tales servicios se daban de una manera independiente y no subordinada...” de donde, en principio, podría concluirse que encontró elementos de juicio que permitirían considerar desvirtuada la presunción del artículo 24 en comento, de haber tenido en cuenta esa disposición.

Pero en verdad ello no es así porque previamente ese fallador había señalado, refiriéndose a los testigos, que “...ninguno de ellos arroja claridad sobre el tema de la subordinación, dado que se limitan a referir sobre los turnos de disponibilidad” y luego añadió que “...de la prueba testimonial referenciada y por la manera sui generis como prestaba los servicios el actor, no ve la Sala la subordinación a la accionada”;

raciocinios que indican que se dio a la tarea de buscar la prueba de la subordinación, a pesar de que, estando probado que el actor prestó un servicio personal, debía tenerse ella por presumida. Todo lo cual corrobora que infringió directamente el precepto legal que consagra la presunción de existencia del contrato de trabajo.

En efecto, establecido el hecho de la actividad laboral del trabajador demandante, en lugar de inferir de allí la existencia presunta del contrato de trabajo y analizar las pruebas con el propósito de establecer si ellas eran suficientes para desvirtuar la presunción legal, por acreditar que el trabajo lo llevó a cabo el demandante de manera independiente, es decir, sin estar sujeto al cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo o sometido a reglamentos, optó por el equivocado camino de la búsqueda de la prueba de la subordinación, con la exigencia de su aportación por parte del trabajador, con lo que, sin duda, hizo nugatorios los efectos de la presunción legal consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que, así las cosas, se insiste, fue ignorado.

Como es suficientemente sabido, y lo han señalado tanto la doctrina como la jurisprudencia, la consecuencia que producen las presunciones legales, como la aquí debatida, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción.

En tratándose de la presunción del contrato de trabajo, es claro que, de los elementos necesarios para la configuración de ese contrato, el artículo 24 presume, en realidad y como quedo dicho, la existencia de la subordinación laboral, lo que trae como consecuencia que se libera o dispensa de esa carga a quien alegue su calidad de trabajador. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite, como equivocadamente en este asunto lo hizo el Tribunal.

De suerte que, al estar acreditada la prestación personal del servicio o la actividad desplegada por el trabajador fallecido, circunstancia que aflora de la realidad de los hechos y no es objeto de reproche en sede de casación, se tiene que en este asunto tal como lo determinó el Tribunal, era perfectamente dable presumir la subordinación en los términos del CST Art. 24, sin que la parte demandada conforme a las reglas de la carga de la prueba, haya logrado destruir dicha presunción de acuerdo con el análisis probatorio que se llevó a cabo y cuyo estudio no es factible abordar por la vía directa escogida. Todo ello, sumado a que el destajo es una modalidad posible de salario, según lo estipulado en el CST Art. 132, subrogado por la L. 50/1990 Art. 18, se concluye que el fallador de alzada interpretó correctamente las normas acusadas del Código Sustantivo de Trabajo.

Por otra parte, en relación con el Decreto 172 de 2001 que se denuncia de manera genérica sin precisar el artículo infringido, es de anotar que el Tribunal no hizo derivar de ese decreto la <presunción legal específica> que alude la censura en el ataque, y por consiguiente no se configura la interpretación errónea que se invoca en el cargo.

En efecto, el *ad quem* llamó a operar el D. 172/2001 Art. 6° para definir o decir qué se debe entender por el “Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi”, pero la presunción legal específica en comentario, la hizo derivar de lo preceptuado en la L. 15/1959 Art. 15, de cuyo texto coligió que dicha normativa no solo presume que la vinculación laboral del conductor se hizo “con la empresa respectiva”, sino que también “determina la solidaridad entre ésta y el

propietario del vehículo”, lo cual por demás está acorde con el texto normativo, que establece una presunción legal *iusuris tantum* que admite prueba en contrario, respecto de las empresas que tienen afiliados a los vehículos de transporte público, y como lo dijo la Colegiatura adicionalmente prevé que dichas empresas junto con los propietarios de los automotores son los responsables “para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones” (...)

Conforme lo anterior, se evidencia que, dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, la historia laboral refleja un total de 52,57 semanas cotizadas; no obstante, el recurso de alzada centra su argumento en la extemporaneidad de las mismas, más concretamente, su carácter de cotizaciones *post mortem* y que, el presunto empleador, quien realizó la autoliquidación de los mentados aportes, no registró en ningún momento al afiliado fallecido como empleado suyo.

2014/06/13	201203	16618910	No Existe	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0
2014/06/13	201204	16618910	No Existe	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0
2014/06/13	201205	16618910	No Existe	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0
2014/06/13	201206	16618910	No Existe	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0
2014/06/13	201207	16618910	No Existe	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2014/06/13	201208	16618910	No Existe	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0
2014/06/13	201209	16618910	No Existe	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0
2014/06/13	201210	16618910	No Existe	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0
2014/06/13	201211	16618910	No Existe	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0
2014/06/13	201212	16618910	No Existe	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0
2014/06/13	201301	16618910	No Existe	589,500	30	67,793	17,885	0	8,842	0	0	0	0
2014/06/13	201302	16618910	No Existe	589,500	30	67,793	17,885	0	8,842	0	0	0	0
2014/06/13	201303	16618910	No Existe	589,500	30	67,793	17,885	0	8,842	0	0	0	0

Ello quedó evidenciado por la Sala, al consultar de manera oficiosa, el Registro Único de Afiliados -RUIAF, en el cual se observa que el causante estuvo afiliado al régimen subsidiado en salud a la fecha del deceso y, por tanto, para esta data, no se encontraba activo en el régimen contributivo.

INFORMACIÓN BÁSICA							Fecha de Corte:	2023-11-24
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo		
CC 16639707	MANUEL		SAENZ	SERNA	Fallecido	M		

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2023-11-24
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
EMSSANAR S.A.S.	Subsidiado	01/08/2011	Afiliado fallecido	CABEZA DE FAMILIA	SANTIAGO DE CALI		

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte:	2023-11-24
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	1994-10-01	Retirado		

Es decir, estaría en duda la relación contractual del causante, quien desarrollaba la actividad económica de taxista –conforme a la prueba recaudada-, sino fuera porque ante la histórica costumbre de la deslaboralización que impera sobre el ejercicio de dicho oficio, la Sala encuentra relevante la conducta de César Augusto

Gómez Ocampo, quien en su calidad de propietario del taxi, realizó las cotizaciones extemporáneas a la seguridad social del causante, sin que mediara afiliación, conducta que podría traducirse en el consecuente reconocimiento de la existencia del contrato laboral y un factible allanamiento a la mora sobre dichas cotizaciones, tal como lo señaló el Juzgado de primera instancia, que irremediablemente, le implicaría al presunto empleador el ajuste con cálculo actuarial de lo adeudado para equilibrio del sistema pensional.

Por ello, en orden a estimar si la aparente omisión patronal de afiliación y cotización extemporánea luego de acaecido el suceso que da origen a la prestación, alcanza una incidencia real en la causación del derecho, para impactar la absolución del presunto empleador, la Sala vuelca también el análisis del punto controversial en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la Ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, del afiliado, o si, es posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Esto, porque la Sala de Casación Laboral y sus Salas de Descongestión (SL2312-2021) tienen adoctrinado conforme a las sentencias SL4650-2017, SL353-2018, SL4020-2019, SL1884-2020, SL4261-2020 y CSJ SL855-2021, que, no es posible acudir a la plus ultraactividad de la ley “[...] pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro». Y que, no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad del artículo 53 de la CP y 21 del C.S.T., ya que, no existe duda razonable sobre aplicación o interpretación normativa y que la búsqueda normativa de normas del pasado lesiona “[...] la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y (compromete) la realización de los derechos de las generaciones futuras», lo que riñe con el artículo 2° del PIDESC, que busca la concesión de derechos según posibilidades económicas del Estado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aparta de los precedentes de Corte Constitucional (SU-44 de 2016) porque: “i) Los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional, con el propósito de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad. ii) El desconocimiento del precedente constitucional, se predica respecto de las decisiones proferidas en ejercicio del control abstracto de

constitucionalidad, las cuales cuentan con un efecto erga omnes y no de aquellas que derivan de las decisiones de tutela, también conocido como precedente en vigor, con efectos entre las partes” (SL5070-2020 y SL1884-2020). Además de que, se pueden afectar la eficacia de reformas pensionales sujetas a variables demográficas, fiscales o actuariales, que se verían modificadas con las subreglas judiciales. Persigue una delimitación correcta de su campo de aplicación con respeto de los mandatos de solidaridad y efectividad de los derechos sociales, sin desconocer el fuero constitucional de configuración legislativa, la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la primacía del interés general en pro de mayor cobertura y universalidad.

Es decir, no cabe duda que, el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Además, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen ejercicios hermenéuticos que siguen de cerca los mandatos constitucionales y del legislador.

En efecto, cabe preguntarse si la limitante que pregona la Sala de Casación Laboral respecto del principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicarla solo frente a las sucesiones normativas inmediatas, no desconoce la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y, por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó

la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que, la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de <u>especial protección constitucional</u> o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante <u>afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas</u> , esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante <u>dependía económicamente</u> del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que <u>el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes</u> .
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una <u>actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes</u> .

“La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003².

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

² Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.”

Subreglas de procedibilidad que, para la suscrita Sala mayoritaria habilitan la prosperidad de la aplicación del principio de condición más beneficiosa que preserva el derecho para quienes hicieron el esfuerzo de cotizaciones bajo regímenes anteriores. Así hay que resaltar que la demandante nació el 04 de enero de 1957 (cdo.juzgado/arch.01 fls.57); contando actualmente con 66 años, aunado a que dependía económicamente del causante, ya que sus necesidades básicas se cubrían con lo suministrado por el afiliado.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente resulta aplicable, lo constituye *i)* el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y, *ii)* el carácter regresivo que, en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de Ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del “*modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales*” (SL-2547 de 2020), justamente excluye a

quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Es más, por mandato del principio de proporcionalidad, la densidad de semanas acumuladas es suficiente para generar el derecho que se pretende, más cuando así financieramente se ha establecido.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes definidas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la Ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni *“aplicación plus ultractiva de la Ley”*, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL855-2021, SL4261-2020, SL1884-2020, SL4020-2019, SL-2959 de 2018, SL353-2018, SL4650-2017, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016), pues, su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que, desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad,

reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido acumuló un total de **745,71 semanas** durante toda su vida laboral *-no controvertidas-*, de las cuales **647 lo fueron antes del 1º de abril de 1994**, esto es, en vigencia del régimen anterior a Ley 100 de 1993. En consecuencia, logró éste alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que, el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa. En este orden de ideas, encuentra esta Sala que, el fallecido MANUEL SAENZ SERNA dejó causada la pensión de sobrevivientes, como bien lo determinó el juez de instancia.

Resuelto lo anterior, debe establecerse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

Debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio, fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309.

El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que, para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Ahora bien, la regla general es que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de seguridad social y además que la cónyuge o compañera permanente del causante cumplan con ciertas exigencias de índole personal o temporal para acceder a dicha prestación. Conforme lo anterior, la legislación aplicable es artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, estableció lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

“(...) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

“(...) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. (...)”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad de estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo*

económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).

Sobre la convivencia de la cónyuge con el causante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia de los cinco años puede ocurrir en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

A partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esa Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

Es que la pensión se sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, convivencia que en ningún caso se entiende desvirtuada por el solo hecho de convivir en espacios físicos diferentes, pues bien se ha precisado que si esto se debe a situaciones laborales, médicas o similares, ha de entenderse que la convivencia se mantiene, obviamente cuando se logre evidenciar el ánimo de ambos extremos de la relación en permanecer como pareja, en ayuda y en brindarse el apoyo propio de una pareja.

Cuando se trata del compañero permanente la jurisprudencia señaló que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680 de 2013, reitera en la SL1067 de 2014 la Sala de Casación Laboral reiteró este criterio así:

“Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que, en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares...”

Esta normativa es clara en exigirle al compañero permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivía por lo menos 5 años de anterioridad a la fecha del deceso con el pensionado, lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común –durante ese lapso- entre compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien solicita el derecho.

Quiere decir lo anterior que, debe BLANCA INÉS PINEDA GONZÁLEZ, en su presunta calidad de compañera permanente demostrar que hizo vida marital con MANUEL SAENZ SERNA, no menos de 5 años continuos y hasta el momento del fallecimiento de aquél.

En interrogatorio rendido por **BLANCA INÉS PINEDA GONZÁLEZ** manifestó que, vivió con el causante durante 8 años en el barrio Villanueva de Cali; indicó que éste fue taxista independiente; confesó que ella era cotizante en salud y tenía como beneficiario a su anterior compañero Nilton Orlando Cedeño Mazuera; señaló que Augusto Gómez Ocampo era el dueño del taxi y no le aportaba a la seguridad social a Manuel Sáenz; dijo no saber de los aportes a la seguridad social realizados por el dueño del taxi, posteriores a la muerte del causante; manifestó que convivió durante 5 años hasta el año 2004 con Nilton Orlando Cedeño y procrearon una hija; indicó que a partir del año 2006 comenzó la convivencia con Manuel Sáenz y que este no

quiso ser beneficiario en salud del régimen contributivo sino que quiso conservar su vinculación al régimen subsidiado y que por ello, ésta no desafilió al padre de su hija (03Audiencia min08:00 y ss).

En testimonio rendido por **CRISTIAN FELIPE SÁENZ** se le escuchó que la demandante es su madrastra; que el fallecido era su padre y que éste sostenía económicamente el hogar que conformó con la demandante; precisó que su padre era taxista y estaba afiliado al régimen subsidiado de EMSSANAR, señaló que el causante falleció de paro cardíaco y que al entierro del causante fueron los familiares y la demandante (03Audiencia min08:00 y ss); con lo anterior, quedó ratificada su declaración extra proceso ya citada.

LILIANA SÁENZ SERNA manifestó que vive en el barrio Villanueva de Cali hace 20 años; señaló ser cuñada de la demandante y hermana del causante; precisó que éste murió el 8 de marzo de 2014; afirmó que la pareja inició la convivencia en el año 2006 y no procrearon hijos; indicó que no conoce a Nilton Cedeño pero que sabe que éste tuvo 1 hija con la demandante; precisó que ésta tenía como beneficiario en salud a Nilton; afirmó que el causante se desempeñaba como taxista y que el patrón de ésta era Cesar Augusto Gómez (03Audiencia min25:00 y ss).

Todo lo anterior se ve ratificado en la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, en la cual declaró la existencia de la unión marital de hecho por un lapso de 8 años entre el causante y la demandante (cdo.juzgado arch.10 fls.3-4), de cuya parte resolutive se extrae:

(...)

PRIMERO: Declarar que entre BLANCA INES PINEDA GONZALEZ, identificada con C.C.No.31.193.854 y MANUEL SAENZ SERNA, identificado con c.c.No.16.639.707, existió una unión marital de hecho a partir del día 10 de marzo de 2006 hasta el 08 de marzo de 2014.

SEGUNDO: Declarar que, como consecuencia de lo anterior, entre BLANCA INES PINEDA GONZALEZ y MANUEL SAENZ SERNA existió sociedad patrimonial a partir del día 10 de marzo de 2006 hasta el 08 de marzo de 2014.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad patrimonial.

(...)

Así, la Sala encuentra satisfechos los requisitos para que BLANCA INÉS PINEDA GONZÁLEZ sea merecedora de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente MANUEL SÁENZ SERNA.

Por otro lado, se tiene que la demandante elevó reclamación administrativa el 16 de junio de 2014, y conforme lo establece el artículo 141 del CPT y SS, tenía 3 años para instaurar la demanda ordinaria; actuación que sólo realizó el 29 de enero de 2018; cuando ya se había agotado el término en mención, por ende, la Sala modificara lo considerado por el *A quo* y todas aquellas mesadas anteriores al 29 de enero de 2015 serán objeto del fenómeno prescriptivo.

Consecuente con lo anterior, se procede con el cálculo del retroactivo pensional correspondiente, desde el 29 de enero de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2023, con base en una mesada pensional de 1 SMMLV, en razón a 13 mesadas pensionales, de lo anterior resulta un monto de \$97.349.367 en favor de la demandante, así:

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MES	MESADA SMML	MESADAS ADEUDADAS
29/01/2015	31/12/2015	12	644.350	7.732.200
01/01/2016	31/12/2016	13	689.455	8.962.915
01/01/2017	31/12/2017	13	737.717	9.590.321
01/01/2018	31/12/2018	13	781.242	10.156.146
01/01/2019	31/12/2019	13	828.116	10.765.508
01/01/2020	31/12/2020	13	877.803	11.411.439
01/01/2021	31/12/2021	13	908.526	11.810.838
01/01/2022	30/09/2022	13	1.000.000	13.000.000
01/01/2023	30/11/2023	12	1.160.000	13.920.000
RETROACTIVO TOTAL				\$ 97.349.367

En lo que se ciñe a la condena de intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley de 1993, se tiene que, dadas las características del asunto, la obligación de PORVENIR S.A. es resultante de la interpretación jurisprudencial y la aplicación de la condición más beneficiosa acogida por la Sala de Decisión y, en tal sentido, no resulta proporcional la condena a tales intereses; no obstante, en su lugar se condenará a la demandada al reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas adeudadas, ello, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que, por otra parte, no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a la condena en tal sentido, lo que impone confirmar la orden del *A quo*, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesada pensional debida)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Finalmente, frente el argumento de alzada de la parte demandada respecto de las costas procesales, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que, se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PORVENIR S.A. la parte vencida en juicio, se ajusta a derecho la decisión de instancia de imponerle costas a su cargo, por lo que no prospera la apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar el retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 29 enero de 2015 al 30 de noviembre de 2023, por la suma de \$97.349.367.; el monto deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Se fijan en la suma de \$1.500.000 a cargo de la vencida y en favor de la demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Salvamento de voto


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0f659b7016e914c02f7483811f560b1ef2f3bd1fbb14f0baa0a5130449767b**

Documento generado en 15/12/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>